

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinticinco de febrero del dos mil veinte**, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente del acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/145/2020/AI**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIV.- La orientación a un trámite específico.*

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

(Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante en el artículo 173, entre los cuales se encuentra la veracidad de la información proporcionada.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

Aunado a ello, se advierte que de las constancias de interposición, el recurrente dentro del presente recurso de revisión se encuentra impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173, fracción V, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En base a ello se advierte que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada al momento de interponer su medio de impugnación.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en impugnar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, tal como se muestra a continuación:

Solicitud	Agravio
"Relación de contratos por honorarios de todo el año 2019 especificando: 1. tipo de contratación 2. Nombre completo de la persona contratada 3. Hipervínculo al contrato 4. Remuneración mensual bruta o contraprestación 5. Fecha de inicio 6. Fecha de terminación del contrato."(Sic)	"Debido a que el oficio de respuesta únicamente hace referencia al sitio web de la plataforma de transparencia sin mencionar puntualmente la información solicitada dentro del oficio, se presume que no hay certeza de la respuesta a la solicitud de información, puesto que la información del sitio web puede estar modificándose constantemente y de tal manera no podríamos fincar que la autoridad respondió con toda la información disponible al momento de su respuesta, lo que pueda prestarse para posibles omisiones de información." (Sic)

Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes en respuesta a las solicitudes de información; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

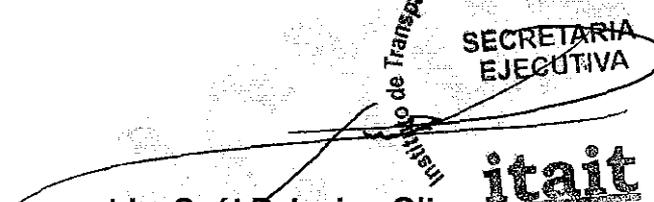
Ahora bien, en relación a su agravio, se le dejan a salvo sus derechos a fin de convenir a sus intereses, para que acuda ante las instancias conducentes a realizar lo que a derecho corresponda.

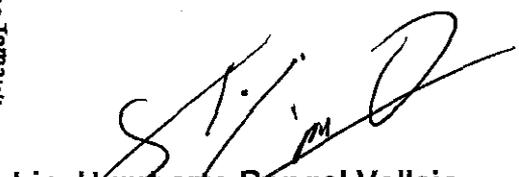
Instituto de Transparencia

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra en un solo motivo de inconformidad el cual pretende impugnar la veracidad de la información, lo procedente es **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Saúl Palacios Olivares, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe


Lic. Saúl Palacios Olivares.
Secretario Ejecutivo.
HNLW


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente.

